

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9776 DE 23/11/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos y se ordena como medida preventiva la suspensión de la prestación del servicio contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN**”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1538 de 2020, la Resolución 3245 de 2009, la Resolución 20203040011355, la Resolución 20223040009425 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que conforme lo dispuesto en la Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3. “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

TERCERO: Que según lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 2409 de 2018, la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte y tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura,

CUARTO: Que al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos, función delegada mediante el Decreto 101 de 2000 en la Superintendencia de Transporte, la cual se concreta en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar,

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos y se ordena como medida preventiva la suspensión inmediata de la prestación del servicio contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN**”

inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

QUINTO: Que en concordancia con lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte establecidas en la Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito², como lo son los Centros de Enseñanza Automovilística (en adelante CEA)³. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 14 de la Ley 769 de 2002 (*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*), de acuerdo con el cual: “[l]a vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte (artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015)

SÉPTIMO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran** los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, **las escuelas de enseñanza** y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros.

OCTAVO: Que, por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte, el Estado está llamado a: (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

NOVENO: Que en el numeral 3° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[l]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

¹ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

² De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 “[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo”.

³ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 son definidos como los establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tengan como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos y se ordena como medida preventiva la suspensión inmediata de la prestación del servicio contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN**”

DÉCIMO: Que, de igual forma, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 es función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “*decretar medidas especiales, provisionales y las demás contenidas en la normativa vigente*”.

DÉCIMO PRIMERO: Que en el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se facultó a la Superintendencia de Transporte para ordenar de manera preventiva la suspensión de la habilitación de un organismo de apoyo al tránsito cuando: (i) se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios, o (ii) pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación. Facultad que fue reglamentada en el artículo 8° del Decreto 1479 de 2014, en donde se determinó que la Superintendencia de Transporte puede ordenar la suspensión preventiva de la habilitación de un organismo de apoyo al tránsito, hasta por el término de seis (6) meses, prorrogables por otro período igual. En todo caso, será el Ministerio de Transporte la entidad competente para expedir el acto administrativo por medio del cual se dé cumplimiento a lo ordenado por esta Superintendencia

DÉCIMO SEGUNDO: Que el día 14 de julio del 2020, esta Superintendencia recibió queja mediante Radicado No. 20205320539062, a través de la cual manifestaba lo siguiente: “(...) *En la Academia están los funcionarios suplantando a los estudiantes. Es el caso de un agente de policía que no entraba a las clases teóricas, solo iba al inicio para la huella y al final del curso para la huella. Los instructores ingresan a la plataforma de las horas prácticas con la fecha de nacimiento del estudiante, pero el estudiante no hace el curso, esto se puede constatar porque cuando se observa la ruta o trayecto de la practica, se observara que no hay, que es en un solo punto, que las hacen en la madrugada incluso. La academia por no dejar ir a su cliente le reciben el dinero y ellos no entran a las horas teóricas y menos a las horas practicas.. (...)*”⁴.

DÉCIMO TERCERO: Que el día 21 de julio de 2022, el Grupo Interno de Trabajo Autoridades, Organismos de Tránsito y de Apoyo Al Tránsito, mediante Oficio No. 20228710491471 solicitó información a Olimpia IT S.A.S (en adelante **Olimpia**) sobre reporte de irregularidades o inconsistencias en el Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN**.⁵

DÉCIMO CUARTO: Que el día 26 de agosto del 2022, **Olimpia** allegó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre un documento denominado “*INFORME VISITA Y AUDITORÍA ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN*”⁶, donde reportó los hallazgos encontrados en la visita realizada el día 5 de agosto de 2022, llevada a cabo en el Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN**.

DÉCIMO QUINTO: Que para efectos de la presente investigación administrativa y de la presente suspensión preventiva, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la señora **REYES MARINA MARTINEZ DE BECERRA** con Cédula de Ciudadanía No. **41557091** y el señor **LUIS EDUARDO BECERRA BALLESTEROS** con Cédula de Ciudadanía No. **17310563**, como propietarios del Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA**

⁴Obrante a Folio 1 del expediente.

⁵ Obrante a Folio 1 al 2 del Expediente

⁶ Radicado No. 20225341317862 del 26 de agosto de 2022, obrante a Folio 3 del Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos y se ordena como medida preventiva la suspensión inmediata de la prestación del servicio contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN**”

DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN con matrícula mercantil No. **1325262** (en adelante **FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN** o el Investigado).

DÉCIMO SEXTO: Que de la evaluación y análisis de los documentos allegados por parte de **Olimpia**, se pudo advertir la existencia de actuaciones por parte de **FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito y, en consecuencia, generaron la alteración del servicio, configurándose un riesgo a los alumnos de dicho organismo de apoyo al tránsito en caso de la continuidad del mismo, en tanto que tales incumplimientos implican un riesgo frente al adecuado proceso de formación de los aprendices, que impide garantizar su idoneidad para conducir vehículos automotores como actividad riesgosa.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, esta Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente (1) la **FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN** expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y, en segundo lugar, que posiblemente (2) alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**).

DÉCIMO OCTAVO: Así las cosas, y con el fin de exponer los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

18.1. Certificados expedidos a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas.

En este aparte se presentarán los elementos materiales probatorios que permiten afirmar que presuntamente **FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN**, expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas para obtener la Licencia de Conducción. Veamos:

El 26 de agosto de 2022, **Olimpia** presentó ante esta Dirección el documento denominado “**INFORME VISITA Y AUDITORÍA ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN**”⁷, donde reportó los hallazgos encontrados durante el proceso de auditoría llevado a cabo sobre **FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN**, siendo allegada la siguiente información:

*“-Se elaboró el informe detallado de la visita efectuada el 5 de agosto de 2022, en el **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN**, identificada con NIT 17.310.563, ubicado en la dirección Calle 26, Numero 31 - 19 Local 5, en la Ciudad de Bogotá*

(...)

1.4. VERIFICACIÓN DE ALUMNOS EN CLASE TEÓRICAS Y PRACTICAS

1.4.1. ESTUDIANTES PRESENTES EN AULAS

⁷ Ibid.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos y se ordena como medida preventiva la suspensión inmediata de la prestación del servicio contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN**”

Durante la visita se observó y se constató que en el transcurso de la mañana no se encontraban alumnos presentes en clase de teoría, pues el Administrador del centro Señor Rafael Eduardo Sierra Ramos, identificado con cédula de ciudadanía número 80.099.666, informó que canceló la agenda programada para atender la misma, sin embargo, posteriormente al realizar la consulta en base de datos se constató que 10 alumnos iniciaron y finalizaron clases, al mismo tiempo en que se llevó a cabo la visita, no obstante cabe aclarar que las auditorias o visitas en sitio no son notificadas con antelación a los centros.

1.4.2. ESTUDIANTES PRESENTES EN CLASES PRACTICAS

Durante la visita en sitio se pudo verificar la presencia de un estudiante en clase práctica de 8:00 a.m. a 12:00 m., la cual fue verificada posteriormente en nuestra base de datos.”⁸ (Sic)

En el mismo informe, **Olimpia** señaló: “Se analizaron los registros fotográficos dejados al momento de realizar el reconocimiento facial para la apertura y cierre de clases prácticas, tanto de estudiantes como de instructores en las siguientes fechas:

- *Todo julio de 2022*

- *05 de agosto de 2022, fecha en la cual se realizó la visita en sitio al centro.*

- *Sumadas las clases de todo julio de 2022 y del 5 de agosto de 2022, se impartieron 1.326 clases a 171 estudiantes.*

- *Fueron en total 14 instructores quienes impartieron clases prácticas a los estudiantes del apartado anterior.*

- *Finalizado el análisis a los registros de reconocimiento facial, se detectó que se suplantó la identidad de 97 estudiantes, quienes grabaron un video con antelación con la intención de simular los movimientos que exige el reconocimiento facial para la apertura y cierre de las clases prácticas.*

(...)

- *En total se impartieron 602 clases irregulares con uso de video para la apertura y cierre de clases prácticas durante las fechas mencionadas”⁹ (Subrayado fuera de texto original)*

Para evidenciar lo anteriormente descrito, **Olimpia** en su informe allega el listado de clases donde se detectó suplantación de identidad, en documento de Excel que se compone de 603 casillas por lo que se tomará como representación de imagen las primeras 25 casillas como se muestra a continuación:

⁸ Obrante a folio 3 del expediente.

⁹ Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos y se ordena como medida preventiva la suspensión inmediata de la prestación del servicio contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN**”

Imagen No. 1. Listado de clases donde se detectó uso de video para la autenticación de estudiantes registrados en clases teóricas desarrollada los días 1, 2, 4, 9, 12 y 23 de julio de 2022.¹⁰

Lo anterior, puede ser corroborado con algunas imágenes aportadas en el informe por **Olimpia**:

Imagen No. 2. Aprendiz que simuló los movimientos exigidos por el reconocimiento facial con el fin de dar apertura y cierre a la clase identificada con ID No. 15590224.¹¹

Id Clase	Primer Nombre	Primer Apellido	Documento Aspirante	Verificación Facial Estudiante	Verificación Facial Instructor	Numero documento Instructor	Nombre Instructor
15590224	OSCAR	SILVA	1010088135	Suplantación con video	Ok	17310563	LUIS EDUARDO BECERRA BALLESTEROS



¹⁰ Radicado No. 20225341317862 del 26 de agosto de 2022.

¹¹ Obrante a Folio 3 del expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos y se ordena como medida preventiva la suspensión inmediata de la prestación del servicio contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN**”

Imagen No. 3. Aprendiz que simuló los movimientos exigidos por el reconocimiento facial con el fin de dar apertura y cierre a la clase identificada con ID No. 15852010.¹²

Id Clase	Primer Nombre	Primer Apellido	Documento Aspirante	Verificación Facial Estudiante	Verificación Facial Instructor	Numero documento Instructor	Nombre Instructor
15852010	JOSE	RODRIGUEZ	5092842	Suplantación con video	Suplantación con video	7428445	JORGE ELIECER BERROCAL ROMANI



Imagen No. 4. Aprendiz que simuló los movimientos exigidos por el reconocimiento facial con el fin de dar apertura y cierre a la clase identificada con ID No. 15530933.¹³

Id Clase	Primer Nombre	Primer Apellido	Documento Aspirante	Verificación Facial Estudiante	Verificación Facial Instructor	Numero documento Instructor	Nombre Instructor
15530933	JHON	GARCIA	1005854954	Suplantación con video	Suplantación con video	19372119	JUAN JOSE RAMIREZ RODRIGUEZ



¹² Obrante a Folio 3 del expediente.

¹³ Obrante a Folio 3 del expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos y se ordena como medida preventiva la suspensión inmediata de la prestación del servicio contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN**”

Imagen No. 5. Aprendiz que simuló los movimientos exigidos por el reconocimiento facial con el fin de dar apertura y cierre a la clase identificada con ID No. 15686950.¹⁴

Id Clase	Primer Nombre	Primer Apellido	Documento Aspirante	Verificación Facial Estudiante	Verificación Facial Instructor	Numero documento Instructor	Nombre Instructor
15686950	PILAR	ROA	1032368160	Suplantación con video	Suplantación con video	7428445	JORGE ELIECER BERROCAL ROMANI



Imagen No. 6. Aprendiz que simuló los movimientos exigidos por el reconocimiento facial con el fin de dar apertura y cierre a la clase identificada con ID No. 15657594.¹⁵

Id Clase	Primer Nombre	Primer Apellido	Documento Aspirante	Verificación Facial Estudiante	Verificación Facial Instructor	Numero documento Instructor	Nombre Instructor
15657594	PILAR	ROA	1032368160	Suplantación con video	Suplantación con video	79877391	JOHN EDUARD BECERRA MARTINEZ



Frente a las anteriores irregularidades, **Olimpia** concluyó:

¹⁴ Obrante a Folio 3 del expediente.

¹⁵ Obrante a Folio 3 del expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos y se ordena como medida preventiva la suspensión inmediata de la prestación del servicio contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN**”

“- El día 5 de agosto de 2022, fecha en la cual se realizó la visita a la **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION**, se ingresó al aula para realizar la verificación de asistencia de alumnos e instructor, quienes no se encontraban presentes en clase de teoría, luego de realizar la consulta por base de datos, se evidenció que, 10 alumnos y 1 instructor registraron inicio y finalización de clase sin estar presentes en el aula.

(...)

- Se informó al Administrador del centro señor Rafael Eduardo Sierra Ramos identificado con cedula de ciudadanía Número 80.099.666, acerca de la notificación enviada por correo electrónico el día 04 de agosto de 2022 con el asunto “Notificación Comportamiento Irregular” donde se informó sobre la mala utilización que se detectó sobre el uso del reconocimiento facial, encontrando uso de videos grabados con antelación por algunos instructores y alumnos con el fin de dar apertura y finalización de clases prácticas. Se dejó registro de la notificación enviada por e-mail en el acta de Inspección en sitio.¹⁶” (Sic)

Olimpia allegó la siguiente imagen en la cual se demuestra que **FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN** fue notificado de los hallazgos encontrados durante la visita de verificación, como se puede observar:

Imagen No. 7. Notificación al **CEA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN** sobre los hallazgos encontrados en la visita de verificación¹⁷



Sin embargo, **Olimpia** fue enfática en concluir:

“Respecto a la auditoría realizada, se identificaron fraudes por parte de instructores y estudiantes durante la certificación de clases prácticas concluyendo que:

¹⁶ Radicado Supertransporte No. 20225341317862 del 26 de agosto de 2022.

¹⁷ Obrante a Folio 3 del expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos y se ordena como medida preventiva la suspensión inmediata de la prestación del servicio contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN**”

- Para la apertura y cierre de clases prácticas, se encontró uso de video grabado con antelación, con el cual se simulaban los movimientos exigidos por reconocimiento facial.

- Se detectó uso de video para la apertura y cierre de clases prácticas el día de la visita 5 de agosto de 2022.

- Se detectó que 97 estudiantes tienen uso de video para la apertura y cierre de clases prácticas en las siguientes fechas: del 1 de julio al 31 de julio de 2022 y el 5 de agosto de 2022.

(...)

- Se identificaron en total 602 clases finalizadas en las fechas mencionadas, con registros de suplantación a través del uso de video por parte de instructores y estudiantes.

- Los videos fueron grabados previamente por parte de instructores y estudiantes con la intención de certificar las clases en ausencia de los mismos.

- En relación con las clases impartidas en las fechas de la muestra, el total de fraude corresponde al 45% sobre las clases realizadas. (...).¹⁸

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, varios aprendices, entre el mes de julio y el 5 de agosto de 2022, con el fin de registrar y validar la identidad durante el proceso de enseñanza automovilística, simulaban los movimientos a través de un video que les permitió el acceso y la finalización de la respectiva clase. Tal como se evidencia en las imágenes 2, 3, 4, 5 y 6, el registro se llevó a cabo por medio de una fotografía tomada a un equipo móvil, por lo cual no es posible establecer si se cumplió con la intensidad horaria requerida para obtener la certificación de aptitud en conducción, debido a que no se tiene certeza de si los alumnos asistieron o no a la clase referida impartida por el Investigado, toda vez que no se está validando correctamente la identidad de los aprendices que ingresan a las sesiones.

Atendiendo a lo anterior, esta Superintendencia realizó la consulta en el Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT– de cuatro (4) de los estudiantes que aparecen en el listado de aprendices que no validaron de forma correcta la identidad en las clases prácticas entre el mes de julio y el 5 de agosto de 2022, encontrando que los mismos fueron certificados pese a que su efectiva comparecencia no se encontraba plenamente acreditada, tal y como se puede advertir de las imágenes 2 a la 6 del presente acto administrativo.

Para soportar dicha afirmación, se tienen las siguientes pruebas que demuestran que, cuatro (4) estudiantes fueron certificados por **FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN**, como se muestra a continuación:

¹⁸ Radicado Supertransporte No. 20225341317862 del 26 de agosto de 2022.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos y se ordena como medida preventiva la suspensión inmediata de la prestación del servicio contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN**”

Imagen No. 8. Captura de pantalla sobre consulta realizada en el Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT–, respecto del señor Oscar Silva, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.088.135 y con certificado de aptitud No. 19633428 expedido el día 13 de julio de 2022, asistente a la clase identificada con ID No. 15590224.¹⁹

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
19633428	CEA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN	13/07/2022	C2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Imagen No. 9. Captura de pantalla sobre consulta realizada en el Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT– respecto del señor José Rodríguez Lemus, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.092.842, y con certificado de aptitud No. 19707018 expedido el día 1 de agosto de 2022 respectivamente, asistente a la clase identificada con ID No. 15852010.²⁰

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
19707018	CEA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN	01/08/2022	C1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

¹⁹ Registro Único Nacional de Tránsito. Consulta de ciudadanos por documento de identidad. Tomado de: <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona>. Consultado el 21 de noviembre de 2022.

²⁰ Registro Único Nacional de Tránsito. Consulta de ciudadanos por documento de identidad. Tomado de: <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona>. Consultado el 21 de noviembre de 2022.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos y se ordena como medida preventiva la suspensión inmediata de la prestación del servicio contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN**”

Imagen No. 10. Captura de pantalla sobre consulta realizada en el Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT– respecto del señor Jhon García Galeano, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.005.854.954, y con certificado de aptitud No. 19621519 expedidos el día 11 de julio de 2022, asistente a la clase identificada con ID No. 15530933²¹

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
19621519	CEA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN	11/07/2022	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Imagen No. 11. Captura de pantalla sobre consulta realizada en el Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT– respecto del señor Pilar Roa Obando, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.368.160, y con certificados de aptitud No. 19552378 y No. 19552398 expedidos el día 18 de julio de 2022, asistente a la clase identificada con ID No. 15686950.²²

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
19552378	CEA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN	18/07/2022	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle
19552398	CEA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN	18/07/2022	B1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

²¹ Registro Único Nacional de Tránsito. Consulta de ciudadanos por documento de identidad. Tomado de: <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana#/consultaPersona>. Consultado el 21 de noviembre de 2022.

²² Registro Único Nacional de Tránsito. Consulta de ciudadanos por documento de identidad. Tomado de: <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana#/consultaPersona>. Consultado el 21 de noviembre de 2022.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos y se ordena como medida preventiva la suspensión inmediata de la prestación del servicio contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN**”

Por lo que, del análisis de las pruebas recabadas, es posible ver que la **FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN**, presuntamente otorgó certificado de asistencia a aprendices cuya asistencia a por lo menos una (1) de las clases de formación práctica, no se encontraba plenamente acreditada.

18.2 Registros de información alterada que se reportó al RUNT.

De las evidencias aportadas en el numeral 18.1, se tiene que la **FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al Registro Único Nacional de Tránsito –**RUNT**–, ya que indicó que los aprendices habían completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, cuando la asistencia de estos a por lo menos a una (1) de las clases de formación práctica no se encontraba plenamente acreditada.

Lo anterior, se da con ocasión al reporte de los Certificados de Aptitud en Conducción Nos. 19621519 expedido el día 11 de julio, 19633428 expedido el 13 de julio, 19552378 y No. 19552398 expedidos el día 18 de julio, 19707018 expedido el día 1 de agosto de 2022, ante el Registro Único Nacional de Tránsito –**RUNT**–.

DÉCIMO NOVENO: Que de conformidad con lo previsto en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución procede la suspensión preventiva de la habilitación de un organismo de apoyo al tránsito cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios.

VIGÉSIMO: Que la actividad de conducción es definida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, como una actividad de naturaleza riesgosa y peligrosa, en la medida en que se pone en riesgo la vida no solo de quienes conducen, sino también de los demás conductores y peatones, que expone a la comunidad en general, a un inminente peligro de resultar lesionados.²³

Resulta entonces pertinente señalar que la actividad de conducir un vehículo automotor es un derecho, ya que, como ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C-468 de 2011 “(...) *no puede ser ejercido por cualquier persona que cuente con la posibilidad material de ingresar a un automóvil y conducirlo, puesto que previamente debe haber demostrado que cumple los requisitos requeridos para hacerlo de manera competente, y en consecuencia, segura, es decir, que conoce las normas que regulan el tránsito, conoce el vehículo, puede detectar y entender los mensajes escritos que el vehículo transmite, está en capacidad de descifrar los mensajes de advertencia o peligro que se dispongan en las vías y cuenta con la aptitud física y mental para conducir sin poner en peligro a sus congéneres.*” (Subrayado fuera del texto original).

Es por esta razón que el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su ejercicio, como medida para contrarrestar los altos índices de accidentalidad que se registran en el país, como consecuencia del ejercicio indebido de circular libremente²⁴. Así, se tiene que, dentro de las exigencias para poder ejercer la actividad de conducir, se encuentra la obtención de la licencia de conducción, definida en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 como “*un documento público*”

²³ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011

²⁴ Sentencia C-104/04, febrero 10 del 2004

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos y se ordena como medida preventiva la suspensión inmediata de la prestación del servicio contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN**”

de carácter personal e intransferible exigido por la autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de un vehículo con validez en todo el territorio nacional”.

Es decir, dicha licencia de conducción tiene por objeto certificar que quienes conducen vehículos automotores *“son personas capacitadas técnica y teóricamente para operar un vehículo automotor, y, por tanto, con los conocimientos y habilidades óptimas para reducir los riesgos que la actividad genera tanto para peatones como conductores”*²⁵.

Para ello, se crearon los centros de enseñanza automovilística como establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tienen como actividad permanente, la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción. Su importancia es tal que, como lo ha señalado la Corte Constitucional *“(…) su naturaleza, sus funciones, la autorización para su creación, así como la inspección y vigilancia que se ejercen sobre los mismos, (..) se encuentran relacionadas con el ejercicio responsable del derecho a la libre circulación, por cuanto todas estas normas legales apuntan, en últimas, a que las personas que deseen conducir en el futuro un vehículo automotor cuenten con los conocimientos y habilidades necesarios para el ejercicio de una actividad riesgosa, es decir, se pretende que todos los conductores hayan recibido una educación meramente técnica, no formal ni especializada, que mejore las condiciones de seguridad vial del país”*²⁶.

Bajo este contexto, las actividades que desarrollen los Centros de Enseñanza Automovilística deben velar por el cumplimiento de los principios rectores del Código Nacional de Tránsito Terrestre, como son el de seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, libertad de acceso y libre circulación.²⁷

De igual forma, debe dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en el que se señaló como causal de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito, entre otros los siguientes:

“(…) 4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario (…)”.

En el mismo sentido, el inciso 3° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, contempla la facultad que tiene esta Superintendencia para imponer la suspensión preventiva, el cual señala lo siguiente:

“(…) La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación”.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución No. 3245 de 2009, se tiene que un Centro de Enseñanza Automovilística debe registrar en el RUNT la información de los aspirantes que cumplan con su capacitación y adquieran las destrezas

²⁵ *Ibidem.*

²⁶ Op. Cit. Sentencia C-104/04.

²⁷ Ley 769 de 2002. Artículo 1.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos y se ordena como medida preventiva la suspensión inmediata de la prestación del servicio contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN**”

requeridas. De esta manera, allí se señala que *“Si el aspirante cumplió con la capacitación, aprobó el examen teórico y adquirió las destrezas requeridas, se procederá a registrar esta información en el RUNT, para que a su vez este genere el número de identificación nacional del certificado de aptitud en conducción y/o la licencia de instructor, que deberá ser impreso en el documento físico que se expida al solicitante. (...)”*.

Finalmente, atendiendo a lo señalado en los numerales 1, 4, 11, 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, en lo que respecta a la obligación de los Centros de Enseñanza Automovilística de *“cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente, aplicar y velar por el cumplimiento de los programas y procedimiento establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos y certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin, reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas.”*, haciendo *“adecuado uso del código de acceso al RUNT”*.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que de conformidad con todo lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre concluye que el comportamiento en el que incurrió la **FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN** y fue descrito en los numerales anteriores, constituye una alteración del servicio y, por lo que, su continuidad presenta riesgo a los usuarios, corresponde aplicar la medida preventiva de suspensión de la habilitación del Investigado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por lo anterior, se tiene que, en la información allegada por parte de **Olimpia**, se evidenció que la **FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN** presuntamente se encontraba expidiendo certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas, incumpliendo así con la totalidad de los programas y su intensidad horaria y posiblemente alterando, modificando o poniendo en riesgo la veracidad de la información que debía reportar en el **RUNT**, al indicar que se había cumplido con la asistencia a las clases prácticas para obtener la certificación cuando no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de los cursos.

VIGÉSIMO TERCERO: Que al haberse expedido certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y alterando, modificando o poniendo en riesgo la veracidad de la información que debía reportar en el **RUNT**, se generó una presunta alteración del servicio, puesto que dichas actuaciones implican en sí mismas que el servicio que tiene habilitado prestar se dio por fuera de las condiciones exigidas en las disposiciones legales aplicables para el efecto, y que están orientadas en garantizar la aptitud del proceso de formación.

Como consecuencia de lo señalado, se reitera que configura un riesgo para los usuarios derivado de la alteración del servicio, en los términos del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, para dar lugar a la suspensión preventiva, en la medida en que la **FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN** no asegura que el proceso de formación y certificación de sus alumnos se imparta atendiendo los estándares y requisitos mínimos en que debe llevarse a cabo, puesto que es posible que los alumnos reciban su certificación en condiciones que comprometieron su adecuado proceso de formación, o sin el pleno cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin con reportes al **RUNT** que no corresponden

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos y se ordena como medida preventiva la suspensión inmediata de la prestación del servicio contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN**”

a la realidad, faltando de esta manera al objetivo mismo del proceso de formación tendiente a asegurar que quienes obtienen su certificado académico y consecuente obtención de la licencia de conducción, son personas capacitadas técnica y teóricamente para operar un vehículo automotor, y con los conocimientos y habilidades óptimas para reducir los riesgos de la actividad de conducción.

Por lo anterior, es importante resaltar que el riesgo que se presenta en el caso en concreto no se puede analizar de manera aislada, en la medida en que no se presenta únicamente respecto del alumno que se encuentra en proceso de capacitación, sino también de los demás conductores, peatones y otros sujetos que intervienen en la actividad de tránsito; por lo que resulta esencial para esta Dirección, imponer en ejercicio de sus facultades, medidas especiales tendientes a proteger a todos aquellos que se verían afectados por el actuar indebido de un Centro de Enseñanza Automovilística, que no cumple con los requisitos establecidos para expedir las respectivas certificaciones académicas.

VIGÉSIMO CUARTO: Que así las cosas, de conformidad con los elementos materiales probatorios expuestos en los numerales anteriores de la presente resolución, se tiene que la **FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN** presuntamente está alterando el servicio y la continuidad del mismo y ofrece un riesgo a los usuarios, al expedir certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y al alterar, modificar o poner en riesgo la veracidad de la información que debía reportar en el **RUNT**, por lo que se procede a ordenar como medida la suspensión preventiva de la habilitación del Investigado, hasta tanto la **FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN**, no se demuestre apto para impartir la adecuada formación de conductores.

Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de precaver posibles afectaciones en los procesos de formación de los aprendices en curso, dicha medida debe hacerse efectiva hasta tanto los aprendices que se hubiesen inscrito y se encuentren adelantando su proceso de formación a más tardar el día de la notificación del presente acto administrativo hayan culminado su proceso en su integridad, independientemente del resultado del mismo, término dentro del cual el Investigado no podrá admitir nuevos aprendices. Una vez se cumpla dicha condición, se procederá con la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones- y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito **RUNT**, en los términos señalados en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

De conformidad con todo lo anterior y de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la **FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN**, se enmarca en la conducta consagrada en los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y que configura un riesgo para los usuarios derivado de la alteración del servicio, en los términos del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, para dar lugar a la suspensión preventiva, en la medida en que la **FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN** no asegura que el proceso de formación y certificación de sus alumnos se imparta atendiendo los estándares y requisitos mínimos en que debe llevarse a cabo, faltando de esta manera al objetivo mismo del proceso de formación tendiente a asegurar que quienes obtienen su certificado académico y consecuente obtención de la licencia de conducción, son personas capacitadas técnica y

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos y se ordena como medida preventiva la suspensión inmediata de la prestación del servicio contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN**”

teóricamente para operar un vehículo automotor, y con los conocimientos y habilidades óptimas para reducir los riesgos de la actividad de conducción, como pasa a explicarse a continuación:

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral décimo séptimo de este acto administrativo, que corresponde a que (i) el Investigado presuntamente otorgó certificaciones a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y (ii) alteró, modificó o puso en riesgo de la veracidad de la información reportada al **RUNT**.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de la **FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN** presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a los organismos de apoyo al tránsito.

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que la **FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN** presuntamente, incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo octavo, se evidencia que la **FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN**, presuntamente expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas, conducta que se enmarca en lo señalado el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario”.

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos y se ordena como medida preventiva la suspensión inmediata de la prestación del servicio contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN**”

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta”.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo octavo, se evidencia que la **FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, trasgrediendo así el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este”.

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta”.

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente a la señora **REYES MARINA MARTINEZ DE BECERRA** con Cédula de Ciudadanía No. **41557091** y el señor **LUIS EDUARDO BECERRA BALLESTEROS** con Cédula de Ciudadanía No. **17310563**, como propietarios del Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN** con matrícula mercantil No. **1325262**, por incurrir en la conducta establecida en los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos y se ordena como medida preventiva la suspensión inmediata de la prestación del servicio contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN**”

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR como **MEDIDA PREVENTIVA**, la **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** del Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN** con Matrícula Mercantil No. **1325262**, propiedad de la señora **REYES MARINA MARTINEZ DE BECERRA** con Cédula de Ciudadanía No. **41557091** y el señor **LUIS EDUARDO BECERRA BALLESTEROS** con Cédula de Ciudadanía No. **17310563**, que conlleva la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones-, y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito (**RUNT**) por el término de **SEIS (6) MESES**, o hasta tanto se superen las causas que la motivaron, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO: La suspensión preventiva de la habilitación de la **FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN** entrará a regir una vez hayan culminado el curso correspondiente para obtener la certificación de aptitud en conducción, la totalidad de alumnos que se encuentren inscritos y cursándolo con corte al día de la notificación de la presente resolución, periodo dentro del cual el Investigado no podrá admitir ni registrar nuevos aprendices. En todo caso, la culminación de los cursos iniciados o registrados hasta la fecha de corte no podrá exceder de tres (3) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, a la señora **REYES MARINA MARTINEZ DE BECERRA** con Cédula de Ciudadanía No. **41557091** y el señor **LUIS EDUARDO BECERRA BALLESTEROS** con Cédula de Ciudadanía No. **17310563**, como propietarios del Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN** con matrícula mercantil No. **1325262**.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que, en concordancia con el artículo primero de este acto administrativo y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 1479 de 2014, proceda a tomar las medidas pertinentes para la suspensión de la habilitación del Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN** con matrícula mercantil No. **1325262**, propiedad de la señora **REYES MARINA MARTINEZ DE BECERRA** con Cédula de Ciudadanía No. **41557091** y el señor **LUIS EDUARDO BECERRA BALLESTEROS** con Cédula de Ciudadanía No. **17310563**.

PARÁGRAFO: El cumplimiento de la presente orden administrativa será acreditado mediante certificado expedido por parte de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, el cual será anexado al expediente.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a **Olimpia IT S.A.S.**, en su calidad de proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los CEA's, de

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos y se ordena como medida preventiva la suspensión inmediata de la prestación del servicio contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN**”

acuerdo con la Resolución No. 45775 de 2017, para efectos del seguimiento especial, detallado y permanente al cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución.

PARAGRAFO: De conformidad con esta instrucción, el correspondiente operador homologado deberá informar al Ministerio de Transporte, inmediatamente a su ocurrencia, sobre la culminación de los cursos o la expiración del plazo señalado en el parágrafo del artículo segundo de la presente resolución. Lo anterior, para efectos de la materialización de la suspensión preventiva impuesta en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: CONCEDER a la señora **REYES MARINA MARTINEZ DE BECERRA** con Cédula de Ciudadanía No. **41557091** y el señor **LUIS EDUARDO BECERRA BALLESTEROS** con Cédula de Ciudadanía No. **17310563** como propietarios del Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN** con matrícula mercantil No. **1325262**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3°, el numeral 9° del Art. 5°, numeral 8° del Art. 7°, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

²⁸ **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos y se ordena como medida preventiva la suspensión inmediata de la prestación del servicio contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN**”


CAROLINA PINZON AYALA

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

9776 DE 23/11/2022

Notificar:

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 26 No. 31-19

Bogotá, D.C.

Correo electrónico: facultaddelaconduccion2011@gmail.com

REYES MARINA MARTINEZ DE BECERRA

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 68 D 24 B 48 AP 724 BRR SALITRE PLAZA

Bogotá, D.C.

Correo electrónico: cceafc@gmail.com

Comunicar:

OLIMPIA IT S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: Sisec.Antifraude@olimpiait.com

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Redactor: Neyffer Salinas

Revisora: Martha Quimbayo

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : REYES MARINA MARTINEZ DE BECERRA
C.C. : 41.557.091
N.I.T. : DEBE SER TRAMITADO ANTE LA DIAN.

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 02831949 DEL 21 DE JUNIO DE 2017

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 68 D 24 B 48 AP 724 BRR
SALITRE PLAZA
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : CCEAFC@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CR 68 D 24 B 48 AP 724 BRR SALITRE PLAZA
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: CCEAFC@GMAIL.COM

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE FEBRERO DE 2022
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2022
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$500,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8551 FORMACIÓN PARA EL TRABAJO. 8299 OTRAS
ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P..

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
NOMBRE : ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION
DIRECCION COMERCIAL : CL 26 NO. 31 - 19
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

MATRICULA NO : 01325262 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2003
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE FEBRERO DE 2022
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

NOMBRE : FORMADOR DE CONDUCTORES

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 24 NO 75-10
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 02831982 DE 21 DE JUNIO DE 2017
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE FEBRERO DE 2022
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 8551

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION
MATRICULA NO : 01325262 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2003
DIRECCION COMERCIAL : CL 26 NO. 31 - 19
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
E-MAIL COMERCIAL : LUISBECERRA1956@HOTMAIL.COM
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 500,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8551 FORMACIÓN PARA EL TRABAJO. 8299 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P..
TIPO PROPIEDAD : COPROPIEDAD

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE FEBRERO DE 2022
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

CERTIFICA:

PROPIETARIO (S)
NOMBRE : REYES MARINA MARTINEZ DE BECERRA
C.C. : 41557091
N.I.T. : 41557091 0
MATRICULA NO : 02831949 DE 21 DE JUNIO DE 2017

NOMBRE : LUIS EDUARDO BECERRA BALLESTEROS
C.C. : 17310563
N.I.T. : 17310563 7
MATRICULA NO : 00748222 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1996

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	PERSONA NATURAL	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* País:	COLOMBIA	* Estado:	ACTIVA
* Tipo documento:	NIT	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Nro. documento:	17310563 7	* Razón social:	ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA C
* E-mail:	facultaddeconduccion2011@	* Objeto social o actividad:	8551
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	<p>Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p>	
* Correo Electrónico Principal	facultaddeconduccion2011@	* Correo Electrónico Opcional	luisbecerra1956@hotmail.com
Página web:	www.facultaddeconduccion.	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	* Dirección:	AVENIDA CALLE 26 # 31 - 19
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 3	<p>Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.</p>	

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

[Cancelar](#)

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E90404002-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: facultaddeconduccion2011@gmail.com

Fecha y hora de envío: 24 de Noviembre de 2022 (10:05 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 24 de Noviembre de 2022 (10:05 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330097765 de 23-11-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN

REYES MARINA MARTINEZ DE BECERRA

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y

dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-message-email115165996.eml	Ver archivo adjunto.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 24 de Noviembre de 2022

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E90404003-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: cceafc@gmail.com

Fecha y hora de envío: 24 de Noviembre de 2022 (10:05 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 24 de Noviembre de 2022 (10:05 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330097765 de 23-11-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN

REYES MARINA MARTINEZ DE BECERRA

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y

dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-message-email115165998.eml	Ver archivo adjunto.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 24 de Noviembre de 2022

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E90404111-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: Sisec.Antifraude@olimpiait.com

Fecha y hora de envío: 24 de Noviembre de 2022 (10:06 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 24 de Noviembre de 2022 (10:06 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20225330097765 de 23-11-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Olimpia IT S.A.S.

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 9776 de 23/11/2022 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-9776.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 24 de Noviembre de 2022

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E90404114-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Fecha y hora de envío: 24 de Noviembre de 2022 (10:06 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 24 de Noviembre de 2022 (10:06 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20225330097765 de 23-11-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Olimpia IT S.A.S.

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 9776 de 23/11/2022 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-9776.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 24 de Noviembre de 2022